República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que el Ab. Luis Ricardo Mesa Palomo, dio cumplimiento al requerimiento realizado en providencia del 20 de agosto hogaño, y en razón a ello procede esta instancia a estudiar el escrito de contestación allegado por este en representación del demandado.

Conforme a lo expuesto, se tiene que el ejecutado mediante mensaje de datos remitido al buzón electrónico del juzgado el 30 de junio de 2021, a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito y previas, estas últimas frente a las cuales ha de decirse, que se configuran improcedentes y por ende será del caso rechazarlas de plano conforme el siguiente razonamiento:

Al respecto es importante señalar, que las excepciones previas no se dirigen en contra de las pretensiones, pues estas tienen como objetivo mejorar el procedimiento a fin de que se adelante con ausencia de causales de nulidad, caracterizándose que se encuentran establecidas en forma taxativa en el Art. 100 del C. G. del P., de manera que al ser así no es posible crear por vía de interpretación otras diferentes a las allí determinadas.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Artículo 442-3 del C.G. del P., establece la formulación de excepciones en procesos ejecutivos, el cual determina que los hechos constitutivos de excepciones previas deben ser alegados a través de **recurso de reposición** contra el auto de mandamiento de pago.

Así mismo, el Art. 318 del C.G. del P., en su inciso tercero, establece que el recurso de reposición **deberá** interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto. Igualmente, el parágrafo de dicho precepto, indica que cuando el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación con las reglas del recurso que resultare serlo, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Conforme a lo expuesto y de cara al asunto objeto de estudio, ha de decirse que las causales alegadas y los hechos en que se sustentan, no se encuentran inmersos o encajan dentro de las excepciones previas señaladas de forma taxativa en el Art. 100 del C.G. del P., es decir que no se trata de ninguna de las previstas en la norma en cita, asimismo se tiene que del escrito presentado no se observa el respectivo recurso que ataque en sí el auto de mandamiento de pago, por ende se configura improcedente cualquier estudio al respecto, ya que como se anunció, el medio de impugnación se sustenta en supuestos fácticos que no tienen relación directa con lo dispuesto en la providencia en mención, ni pretenden adecuar el trámite por falencias procesales o de sustanciación acaecidas en el mismo y por lo tanto, el Despacho no le queda otro camino que rechazar su trámite y por ende abstenerse de pronunciarse sobre las mismas, conforme se anunciará en la parte resolutiva de esta decisión, puesto que se reitera, no es posible alegar hechos configurativos de excepciones previas diferentes a los establecidos por el legislador en la norma precitada, sin que ello sea óbice para que el momento procesal oportuno se estudien los hechos allí anunciados por cuanto atacan las pretensiones impetradas, y ello en la medida de dar aplicación a la prelación del derecho sustancial sobre el procesal.

De otra parte, vista el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita oficiar a SANITAS EPS S.A.S., a fin de que esta entidad informe si el demandado se encuentra laborando e indique el nombre de su empleador o empleadores, esta instancia, no accederá a ella, toda vez que dentro del expediente no se encuentra prueba que indique que estos datos hayan sido solicitados directamente por el interesado, y que no fue posible obtener respuesta por parte de la entidad, conforme lo requiere el Artículo 43-4 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** el trámite de las erradamente tituladas "*excepciones previas"* propuestas por el apoderado judicial del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y consecuentemente este despacho se abstiene de pronunciarse sobre las mismas, con la salvedad que los hechos allí expuestos al atacar la pretensión incoada, serán analizados en la etapa procesal pertinente, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal.

SEGUNDO: De otro lado, téngase por contestada la demanda en término por el demandado y en consecuencia procede el Despacho a **CORRER TRASLADO** a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **Andres Mauricio Ballesteros Quiñones** a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., **advirtiendo** que en el presente traslado se incluye igualmente los medios de defensa expuestos en el acápite erradamente titulado como "*Excepciones Previas",* ello en aras de dar prelación del derecho sustancial sobre el procesal y no incurrir en un exceso ritual manifiesto.

En consecuencia, de lo aquí ordenado, por secretaria, inmediatamente se notifique la presente providencia, procédase a remitir vía correo electrónico a la parte demandante, el escrito del cual se corre aquí traslado.

TERCERO: **RECONOZCASE PERSONERIA** al **Ab. LUIS RICARDO MESA PALOMO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.467.881 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 238.208 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado **Andres Mauricio Ballesteros Quiñones** en los términos y para los efectos del poder conferido según lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP, en concordancia con el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: **NO SE ACCEDE** a la solicitud elevada por el togado de la parte activa, respecto de requerir a SANITAS EPS S.A.S, para que informe los datos del empleador del demandado, toda vez que dentro del expediente no se encuentra prueba que indique que estos datos hayan sido solicitados directamente por el interesado, y que no fue posible obtener respuesta por parte de la entidad, conforme lo requiere el Artículo 43-4 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.28 del 28 de marzo de 2022.

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6efbf54a4892498595850b537e0b28e5c5a35dec0985a200d0ad4db95b8e03d**
Documento generado en 25/03/2022 01:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica